

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Jueza, la presente demanda para revisión de decretar medidas.
Santiago de Cali, 30 de octubre de 2023.

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS
Secretario

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (arts.298 y 593 del C. G. del P.)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio N° 965/

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 760013103018-2023-00204-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ARNOLD ANDRES GONZALEZ BERNAL

Revisada la solicitud realizada por la parte demandante **BANCOLOMBIA**, a través de apoderado judicial, seguida en contra del señor **ARNOLD ANDRES GONZALEZ BERNAL**, donde solicita decretar medida de embargo y secuestro de bienes inmuebles. Allegada como se encuentra la consulta efectuada a través de la página de Supernotariado y Registro, la misma se torna improcedente, sin perjuicio de las verificaciones que deba hacer el funcionario registral previo a tomar nota de lo aquí dispuesto.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE**

DECRETAR el embargo y secuestro de los derechos que le correspondan al demandado ARNOLD ANDRES GONZALEZ BERNAL, con c.c. 94.473.928 sobre los bienes inmuebles, identificados con Matrículas Inmobiliarias Nos. 124-10409 y 124-18306 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caloto-Cauca. Por secretaría elabórese los oficios a que haya lugar en tal sentido.

El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin), Bancos, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art.11 del Decreto 806 de 2020, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

NOTIFÍQUESE.

ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

Firmado Por:
Alejandra María Risueño Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93c1c37bcc961549d39a6e9c699a837f02d555f82c8ad60655894bfa23ac1a0a**

Documento generado en 10/11/2023 04:17:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>